



ACTA Nº 7 DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN, DE UNA PLAZA DE COMETIDOS ESPECIALES C1, PUESTO DE TRABAJO DE TÉCNICO/A DE ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, RESERVADA A TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA, PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

ASISTENTES

Presidenta

Dña. M^a. Carmen Moreno Villa.

Vocales

1. D. Felipe Velasco Velasco.
2. Dña. María Elena Santos Muñoz.
3. D. Domingo Pozuelo Córdoba.

Secretario

D. Carlos M. Guitart Sánchez

En Alcorcón, siendo las doce horas y quince minutos del día 20 de febrero de dos mil veinticinco, las personas al margen relacionadas se reúnen en la sala de reuniones del Centro Municipal de las Artes-Teatro Buero Vallejo, sito en la calle de los Robles s/n – Alcorcón, con el fin de proseguir evaluando las alegaciones presentadas.

Existiendo quorum suficiente, se inicia la sesión exponiéndose ante el Tribunal el resto de las alegaciones presentadas por los aspirantes a las calificaciones reflejadas en el acta nº 4 correspondiente a la corrección del ejercicio realizado el día 27 de noviembre de 2024.

Mediante escrito con nº de registro de entrada en este Ayuntamiento 776/2025 presentado con fecha 08/01/2025, por la aspirante DÑA. MARÍA JESÚS GARCÍA TOBIAS, con D.N.I. ****230***, y escrito con nº de registro de entrada en este Ayuntamiento 779/2025 presentado con fecha 08/01/2025, por la aspirante DÑA. MARÍA DEL CAMINO GONZÁLEZ REDONDO, con D.N.I. ***106***, se solicita:

“Que se reconsidere la decisión de la descalificación del ejercicio realizado por ambas aspirantes, procediendo a su evaluación en condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes, dado que el uso de rotuladores fluorescentes no contravenía normas expresas ni representaba una infracción dolosa de las instrucciones que se dieron”.

Ambas aspirantes reconocen en sus escritos que: ***“Al inicio de la prueba, el Tribunal indicó verbalmente el uso obligatorio del bolígrafo negro facilitado y el procedimiento necesario a realizar con los sobres para garantizar el anonimato de las pruebas...”***

Efectivamente, el Tribunal antes del inicio de la prueba, expuso, entre otras las siguientes instrucciones:

Se hizo entrega a los aspirantes de un bolígrafo negro, folios, un sobre grande, un sobre pequeño y la hoja de datos personales. Este era el material entregado por el Tribunal para la realización del ejercicio y este era el material que podía usarse, por lo que el resto de material auxiliar no estaba contemplado su uso en la realización del ejercicio.

Ni los sobres entregados, ni el ejercicio realizado podían contener nombres, marcas o señales que pudieran hacer identificable el ejercicio con el aspirante que lo realizaba.



¿Qué se considera marca en un examen de oposiciones?

Se consideran marca los círculos, flechas o cualquier otra forma diferente a letras, números o signos de puntuación que pudieran facilitar la identificación del autor por parte de los correctores.

La vigilancia y control de las marcas en los exámenes tiene la finalidad teórica de evitar tratos de favor con los opositores. Se supone que el examen marcado mostraría una señal clara al corrector que persigue identificar a un determinado opositor al que quiere conceder trato de favor.

Analizados todos los aspectos expuestos en las reclamaciones presentadas por Dña. María Jesús García Tobías y Dña. María del Camino González Redondo, el Tribunal reconoce que, **previa solicitud de autorización de uso**, a una de las aspirantes se le permitió el uso de Tipex, considerando que en el ejercicio se puntuaba la limpieza y claridad en la exposición del supuesto práctico.

Sin embargo ni DÑA. MARÍA JESÚS GARCÍA TOBÍAS, ni DÑA. MARÍA DEL CAMINO GONZÁLEZ REDONDO **solicitaron autorización para el uso de rotuladores fluorescentes**, actuando por su cuenta y riesgo dado que como ellas reconocen, en principio, no estaba contemplado ni autorizado el uso de cualquier otro material auxiliar, distinto al entregado.

Por otro lado, las decisiones de un Órgano de Selección no condicionan a ningún otro, dada su naturaleza autónoma. Se viene entendiendo que las valoraciones y las calificaciones que dan los órganos de selección a los ejercicios son de la exclusiva soberanía de estos y, por ende, no resulta posible a los tribunales de justicia suplir o sustituir esos criterios valorativos que, por otra parte, son absolutamente discrecionales.

Este Tribunal no aprecia que haya existido una vulneración de los principios que deben regir cualquier proceso de selección ni que se haya vulnerado la igualdad en la realización del ejercicio con relación al resultado final del mismo.

Por lo expuesto, este Tribunal se **RATIFICA** en el acuerdo adoptado en la Sesión mantenida el pasado día 11 de diciembre de 2024 y **DESESTIMA** las alegaciones presentadas.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas y diez minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticinco, se da por finalizada la sesión, levantándose la presente Acta de la que yo, como secretario, doy fe.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

VOCAL 1º

VOCAL 2º

VOCAL 3º

Elena Santos Muñoz.